



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 300-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1401-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SEDE N° 2 - PISCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO
Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Corporación Aceros Arequipa S.A. respecto de los siguientes extremos:

- (i) Corporación Aceros Arequipa S.A. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2013.
- (ii) Corporación Aceros Arequipa S.A. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y del primer semestre del 2015.

Lima, 27 de febrero del 2017

VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 387-2016-OEFA/DS-IND del 30 de mayo del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 1408-2016-OEFA/DS del 28 de junio del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 1821-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de noviembre del 2016, los descargos presentados por Corporación Aceros Arequipa S.A. el 23 de diciembre del 2016 mediante escrito con registro N° 084685, y el Informe Final de Instrucción N° 224-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de febrero del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 18 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Sede N° 2 - Pisco² de titularidad de Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, el administrado).
2. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 028-2016-OEFA/DS-IND³ y analizados en el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20370146994.

² La planta Sede N° 2 – Pisco se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 240, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.

³ Folios 23 al 25 del Informe de Supervisión Directa N° 387-2016-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.





Informe de Supervisión Directa N° 387-2016-OEFA/DS-IND⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).

3. El 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1408-2016-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1821-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de noviembre del 2016⁶, notificada el 25 de noviembre del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Corporación Aceros Arequipa S.A. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2013.	-Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI ⁸ .	-Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI ⁹ . -Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria	De 0 a 600 UIT

⁴ Folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 214 al 222 reverso del Expediente.

⁷ Folio 223 del Expediente.

⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

“Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).”

⁹ **Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio del 2001.**

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.





			<p>Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹⁰.</p> <p>-Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹¹.</p>	
2	<p>Corporación Aceros Arequipa S.A. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al</p>	<p>-Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹².</p>	<p>Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	De 5 a 500 UIT

¹⁰ **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**
"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

- (...)
- 2. Multa.
- (...)"

¹¹ **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**
Artículo 29°.- De las Multas.

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

(...).

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 15.- Seguimiento y control

"15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

"Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".





compromiso asumido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y del primer semestre de 2015.	-Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI ¹³	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ .	
--	---	---	--

5. Mediante Carta N° CAASA-MA-054-16¹⁵, recibida con fecha 23 de diciembre del 2016, el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) De acuerdo con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la planta Sede N° 2- Pisco (en adelante, DIA), el programa de monitoreo debía ejecutarse únicamente en dos (2) oportunidades, la primera en el año 2009 y la segunda en el año 2010.

¹³ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:
(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)"

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
(...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas

	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT

¹⁵ Escrito con registro N° 84685. Folios 224 al 249 del Expediente.





- (ii) Durante la supervisión documental realizada en el año 2015, no impidió al OEFA conocer los impactos ambientales de sus operaciones.
- (iii) Actualmente cuenta con una "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta industrial sede N° 2 – Pisco" (en adelante, Actualización del PAMA), cuyo programa de monitoreo no incluye los componentes ambientales que fueron considerados en la DIA.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2

9. El administrado se encontraba obligado a ejecutar el programa de monitoreo ambiental de ruido ocupacional y campo magnético con una frecuencia semestral, conforme a lo establecido en la DIA —aprobada mediante Oficio N° 2740-2009-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI— tal como se aprecia a continuación¹⁶:

**ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA DIA DEL PROYECTO
"AUMENTO DE POTENCIA DEL HORNO ELÉCTRICO DE ARCO DE ACERÍA N° 1"
DE CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. SEDE N° 2 PISCO**

¹⁶ Folio 21 del Informe de Supervisión N° 387-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios 7 del Expediente.





Componentes	Parámetro	Estaciones	Frecuencia	LMP
Ruido Ocupacional	Nivel de Ruido dBA	R-1: Patio de llaves en el lugar donde se ubicará el transformador primario. R-2: Punto exterior del patio de llaves y debajo de la Línea de transmisión existente. R-3: Interior de la planta de acería, ambiente del disyuntor. R-4: Sala de transformador del horno N° 1 (tercer nivel).	Semestral	B5 dBA ACGIH (American Conference of Governmental Industrial Hygienists) para 08 horas de exposición
Campo Magnético	Intensidad de Campo Eléctrico E (V/m) Intensidad de Campo Magnético H (A/m) Densidad de Flujo Magnético B (uT)	CM-1: Patio de llaves en el lugar donde se instalará el nuevo transformador de llegada. CM-2: Punto exterior del cercado del patio de llaves y debajo de la Línea de transmisión existente.	Semestral	D.S. N° 010-2005-PCM "Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones NO ionizantes"

Fuente: DIA del administrado.
Elaboración: DFSAI.

10. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2013, 2014 y al primer semestre del año 2015 de acuerdo con lo dispuesto en la DIA, toda vez que en el acervo documentario transferido por PRODUCE no se encontró registro de la presentación de estos documentos¹⁷.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputaciones N° 1 y 2

Sobre la ejecución de la DIA

11. En su escrito de descargos, el administrado alega que de acuerdo a la DIA, el programa de monitoreo debía ejecutarse únicamente en dos (2) oportunidades, la primera en el año 2009 y la segunda en el año 2010, lo que según señala, se desprende de los Anexos N° 1 y 3 del Oficio N° 2740-2009-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI (de aprobación de la DIA).
12. Al respecto, en el Anexo N° 1 del referido oficio se indica que el programa de monitoreo de los parámetros ruido y campo magnético se debía ejecutar durante un periodo semestral; ello, debido a la naturaleza del proyecto.
13. De acuerdo a lo señalado, en el Informe N° 1019-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI —el cual sustenta la aprobación de la DIA— se señala lo siguiente



¹⁷ Folio 30 reverso del Informe de Supervisión Directa N° 387-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios 7 del Expediente.





respecto al programa de monitoreo¹⁸:

Programa de Monitoreo: Se considera realizar la medición de los mismos parámetros (ruido ocupacional y campo magnético) medidos en el monitoreo de línea de base durante un periodo semestral.

(Resaltado agregado)

- 14. Asimismo, se aprecia que el Anexo N° 3 del Oficio N° 2740-2009-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI establecen dos (2) fechas para la ejecución del programa de monitoreo, así como para la presentación de los informes respectivos:

Anexo N° 3: Fechas de presentación de los informes de avance e informes de monitoreo ambiental de la DIA del proyecto "Aumento de potencia del horno eléctrico de arco de acería N° 1" de Corporación Aceros Arequipa S.A. Sede N° 2 Pisco¹⁹

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Ejecución del programa de monitoreo	Septiembre 2009	Informe de Monitoreo Ambiental	Octubre 2009
	Marzo 2010		Abril 2010
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: DIA del administrado.
Elaboración: DFSAI.

- 15. En tal sentido, de acuerdo al cuadro mostrado en el párrafo precedente, el programa de monitoreo debía desarrollarse en dos momentos: (i) la ejecución del monitoreo en setiembre del 2009 y la presentación del informe correspondiente en octubre del 2009; (ii) de igual manera, el programa de monitoreo debía ejecutarse por segunda vez en marzo del 2010 y el informe presentarse en abril del mismo año.
- 16. Cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 1019-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, la actividad que se realizaría en el marco de la DIA se restringe a la instalación de un nuevo transformador en la planta, de conformidad con siguiente detalle²⁰:

"Actividad a realizarse: Instalar un nuevo transformador en la planta de Pisco para aumentar la producción de Acería-Palanquilla en aproximadamente 25 000 TM/año".

- 17. Sobre el particular, en tanto la DIA fue aprobada a efectos de establecer medidas de mitigación para los impactos ambientales producidos por la instalación de un equipo en particular, resulta coherente que una de esas medidas —como es el caso del programa de monitoreo— haya sido fijada para realizarse durante un periodo determinado.
- 18. Por otro lado, corresponde señalar que actualmente el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la la planta Sede N° 2 – Pisco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 308-2016-



¹⁸ Folio 18 reverso del Informe de Supervisión Directa N° 387-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios 7 del Expediente.

¹⁹ Folio N° 21 del Informe de Supervisión Directa N° 387-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios 7 del Expediente.

²⁰ Folio N° 20 del Informe de Supervisión Directa N° 387-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios N° 7 del Expediente.





PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de julio del 2016, el cual unifica las medidas de manejo ambiental contenidas en los instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados (como es el caso de la DIA)²¹.

19. De la revisión del Anexo B del Informe Técnico Legal N° 802-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI —que sustenta la aprobación del precitado PAMA— se aprecia que el programa de monitoreo ambiental unificado no contempla el monitoreo de los componentes ambientales ruido ocupacional y campo magnético, lo que acredita que el programa de monitoreo ambiental contemplado en la DIA solamente era efectiva hasta el año 2010.
20. En consecuencia, se ha evidenciado que dicha DIA fue ejecutada en su oportunidad, y que actualmente, el administrado se encuentra obligado a cumplir con el programa de monitoreo ambiental previsto en su nuevo PAMA, el cual no contempla el monitoreo de los componentes ambientales ruido ocupacional y campo magnético que la DIA incluía.
21. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no es responsable por la falta de ejecución del programa de monitoreo ambiental contenido en la DIA en el primer y segundo semestre de los años 2013 y 2014 y el primer semestre del año 2015, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Asimismo, cabe precisar que respecto de los demás descargos alegados por el administrado, carece de objeto pronunciarse sobre ellos, toda vez que se declara el archivo del presente procedimiento.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Corporación Aceros Arequipa S.A. respecto de los siguientes extremos y en

²¹ Folio 5 del Informe Técnico Legal N° 802-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, contenido en el disco compacto que obra a folios 249 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 300-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/PAS

atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Corporación Aceros Arequipa S.A. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2013.
2	Corporación Aceros Arequipa S.A. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y del primer semestre del 2015.

Artículo 2°.- Informar a Corporación Aceros Arequipa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg



